



PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 680014189001- 2020-000057-00  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER  
DEMANDADOS: JHON FERNANDO RITAGUA RUEDA y RODOLFO REY RUEDA  
INTERLOCUTORIO No. 093 NULIDAD  
TRÁMITE: INSTANCIA.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora ha dado cumplimiento al auto adiado 22 de noviembre de 2021 allegando el registro de defunción de **RODOLFO REY RUEDA**. Para proveer. Bucaramanga, 7 de febrero de 2022.  
**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Recibido en este Despacho certificado de defunción del demandado **RODOLFO REY RUEDA**, y conforme a las diligencias que se han adelantado en el plenario, es oportuno en esta instancia ejercer un control de legalidad acorde a lo contenido en el art. 132 del Estatuto procedimental al avistarse una posible nulidad conforme al artículo 133 del Código General del Proceso.

### 2. ANTECEDENTES

- 2.1. La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, a través del abogado MARIO ENRIQUE BAYONA, presentó demanda ejecutiva para el cobro de la suma de dinero contenida en el pagaré base de la presente ejecución, en contra de **JHON FERNANDO RITAGUA RUEDA y RODOLFO REY RUEDA**.
- 2.2. Mediante proveído adiado del diez (10) de agosto de 2020, se libró mandamiento ejecutivo a fin de que los obligados cancelaran a la acreedora la obligación representada en el título valor anexo a la demanda, en el término de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia.
- 2.3. A su vez, mediante providencia del diez (10) de agosto de 2020, se decretó el embargo de los dineros a favor del demandado en las entidades bancarias.
- 2.4. El día 28 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante allega recibo y certificación de envío de comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., con resultado infructuoso.
- 2.5. En auto del 29 de octubre de 2021, se realiza por parte del despacho la consulta por diferentes medios que permitieran establecer dirección alguna donde se pudiera notificar al extremo pasivo de la presente acción,



específicamente en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y se verificó que el demandado se encontraba afiliado a la MEDIMAS EPS, entidad a la que se requirió, para que informara a esta judicatura la dirección de ubicación del plurimencionado demandado.

- 2.6. Una vez obtenida la respuesta por parte de la entidad MEDIMAS EPS, se pudo constatar que, dentro de los datos registrados, se indica que el estado de afiliación del señor **RODOLFO REY RUEDA**, registraba como “fallecido”.
- 2.7. Por ello, en auto de 22 de noviembre de 2021, se requiere a la parte actora para que aportara el registro de defunción, a lo cual se dio cumplimiento el 13 de enero del presente año, y se tuvo la certeza que efectivamente el demandado **RODOLFO REY RUEDA** **había fallecido el 20 de febrero de 2018, fecha anterior a la interposición de la presente demanda.**

### 3. CONSIDERACIONES:

Frente al tema en cuestión, el tratadista LINO ENRIQUE PALACIO refiere que la nulidad procesal es *“La privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”*<sup>1</sup>. Es entonces, aquella sanción que ocasiona la ineficacia del acto producto de yerros acaecidos al interior de un proceso, ya sea por acción u omisión del Juez o las partes, con el fin de garantizar a los intervinientes el debido proceso, principalmente, y el derecho de defensa.

Como es sabido, se encuentran consagradas en el artículo 133 del C.G.P., norma que establece de forma taxativa en qué eventos hay lugar a decretar la nulidad de las actuaciones judiciales. Dicha disposición normativa debe observarse en consonancia con los requisitos contemplados en el artículo 135 ibidem, concernientes a la legitimación y oportunidad para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, al igual que aportar o solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer.

En el caso de marras, el proceso se inició en contra de quien ya se encontraba fallecido, motivo por el cual surge la causal de anulabilidad consignada en el numeral 8° del artículo 133 del Código que establece:

***“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:***

***8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”***

---

<sup>1</sup> Tomado del libro nulidades procesales en el Código General del proceso 2018. En él se cita al Manual de derecho procesal Civil T. I., sexta edición actualizada, Buenos Aires. Edit. Abeledo – perrot, 1986, pág. 387.



Pues uno de los ejecutados no tenía **capacidad para ser parte**, dado que esa capacidad jurídica nace con el inicio de la existencia legal de toda persona, esto es, según el Código civil colombiano (Art., 90), cuando la persona se separa completamente del vientre de su madre y se extingue con la muerte según lo normado por el artículo 94. *Ibidem*.

La capacidad jurídica se refiere a la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercer o exigir los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecer a juicio. La capacidad jurídica permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma.

La capacidad jurídica nace con el inicio de la existencia legal de toda persona, esto es, según el Código civil colombiano (Art., 90), cuando la persona se separa completamente de su madre y se extingue con la muerte según lo normado por el artículo 94. Del Código Civil que establece: “*la existencia de las personas termina con la muerte*”.

Así las cosas, al no tener personalidad jurídica el señor RODOLFO REY RUEDA, fallecido mucho antes de la interposición de la presente acción, la demanda debía haberse dirigido contra los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el conyugue de **RODOLFO REY RUEDA** acorde a lo sentado en el art. 87 del CGP que a tenor literal reza:

*ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminado”.*

Pues es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius.

En consecuencia, se denegará la solicitud de desistimiento que hace la parte actora respecto de RODOLFO REY RUEDA, y en su lugar se declarará la nulidad de lo actuado, incluso del mandamiento ejecutivo de fecha 10 de agosto de 2020, respecto de RODOLFO REY RUEDA, con miras a que la parte ejecutante subsane los yerros aquí advertidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, incluso del mandamiento ejecutivo de fecha 10 de agosto de 2020, respecto del ejecutado **RODOLFO REY RUEDA (QEPD)** por lo antes expuesto.



**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de este proveído, el demandante subsane lo advertido en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO: RESOLVER** sobre el levantamiento de las medidas cautelares promulgadas en este trámite, una vez concluido el término de subsanación de la demanda.

**CUARTO: DENEGAR**, la solicitud de desistimiento respecto al demandado **RODOLFO REY RUEDA (QEPD)**, por lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a9f3af38ff28f30f65082b382913e2f9cdb9694358c6e37832ea4e2ce8619b**  
Documento generado en 07/02/2022 10:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>